

100 -

Ipiales, 14 de octubre de 2026

Señor
VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO
NIT / C.C. N°. 5.269.340-3
Matrícula Mercantil N°. 52872
vidal.figueroa@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de revisión de la decisión de desafiliación comunicada el 7 de octubre de 2026 y contenida en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación fechada y recibida el 8 de octubre de 2026 radicado bajo el No. CCIS26-2184, mediante la cual solicita la revisión de la decisión de desafiliación adoptada por el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, según consta en Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026, nos permitimos dar respuesta, con fundamento en los siguientes:

I. Fundamentos de Hecho

A. Antecedentes

De la revisión integral de los archivos del Registro Único Empresarial y Social - RUES y del expediente de afiliación conservado en los archivos institucionales de la Cámara de Comercio de Ipiales, se reconstruyen los siguientes elementos fácticos y procedimentales relativos a la vinculación del comerciante Vidal Gildardo Figueroa Pinchao:

1. El comerciante efectuó la matrícula mercantil de su actividad comercial en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ipiales el día 7 de marzo de 2022, asignándosele la Matrícula Mercantil No. 52872 bajo la cédula de ciudadanía No. 5.269.340.

2. Transcurridos casi dos años de su registro inicial, el señor Figueroa formuló solicitud formal de vinculación al registro especial de afiliados. La solicitud fue evaluada y aprobada por el Comité de Afiliación en sesión celebrada el 7 de febrero de 2024, constando en el Acta No. 001 del 2024.
3. Para la fecha de aprobación de la afiliación, el historial de matrícula mercantil del comerciante acumulaba exactamente 702 días calendario continuos de registro activo. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, el acceso a la condición de afiliado exige acreditar como mínimo dos (2) años continuos de inscripción en el registro mercantil equivalentes a 730 días.
4. Existía, por ende, un faltante aritmético originario de 28 días para completar el presupuesto legal de antigüedad al momento de proferirse el acto de aprobación.
5. Desde febrero de 2024 hasta octubre de 2026, la Cámara mantuvo al comerciante en la base de datos de afiliados y recibió el pago de las cuotas de afiliación correspondientes.

B. Del Proceso Electoral

Con ocasión del proceso electoral programado para el 3 de diciembre de 2026 destinado a elegir los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal de la entidad, para el período 2027–2030, y en acatamiento de las directrices e instrucciones de supervisión impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 2026-01-585948 y Oficio No. 2026-01-711583 de septiembre de 2026, la Cámara adelantó la auditoría técnica de la base de afiliados para el censo electoral.

En cumplimiento de las funciones permanentes de verificación y depuración fijadas en los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014, el Comité de Afiliación sesionó el 6 de octubre de 2026, constando las decisiones en Acta No. 005 de 2026 y determinó la desafiliación del comerciante **VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO** y su consecuente exclusión del censo electoral, al constatar que la admisión de 2024 incurrió en inobservancia del requisito legal de antigüedad previa de dos años.

Dicha decisión fue notificada oficialmente el 7 de octubre de 2026 mediante Oficio con Radicado No. CCIS26-2184, precisando de forma explícita que el retiro afecta de manera exclusiva los derechos políticos de afiliado, sin alterar la vigencia de su matrícula mercantil ni su condición de comerciante matriculado.

El 8 de octubre de 2026, el comerciante **VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO**, presentó solicitud de revisión contra la decisión de desafiliación al amparo del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, formulando ocho (8) peticiones concretas, a saber:

"(...) PRIMERA. REVOCAR la decisión de desafiliación comunicada el 7 de octubre de 2026 y mantener mi calidad de afiliado, así como mi inclusión en el censo electoral, al no encontrarse debidamente acreditada la causal jurídica invocada en los términos expuestos en la decisión.

SEGUNDA. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la anterior solicitud, explicar de manera expresa y detallada cuál es la norma legal que faculta al Comité de Afiliación para declarar, con efectos retroactivos, la "ineficacia" de una afiliación aprobada por la propia Cámara de Comercio aproximadamente cuatro años antes.

TERCERA. Informar cuál de las causales expresamente previstas en el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 constituye el fundamento concreto de la decisión.

CUARTA. Incorporar y poner a disposición del suscrito el expediente completo correspondiente a la solicitud y aprobación de mi afiliación realizada en el año 2024, incluyendo el estudio y verificación de requisitos efectuados por la Cámara.

QUINTA. Remitir copia del acta No. 005 del 6 de octubre de 2026, en la parte correspondiente a la decisión adoptada respecto de mi afiliación y de los documentos que sirvieron de fundamento a la misma.

SEXTA. Informar cuál era el Reglamento de Afiliados vigente al momento de la aprobación de mi afiliación en febrero de 2024 y cuál es el reglamento aplicado para adoptar la decisión de desafiliación de octubre de 2026.

SÉPTIMA. En caso de mantener la decisión, solicito que la respuesta sea debidamente motivada, indicando de manera precisa las normas legales, reglamentarias y, de ser el caso, las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades que permiten adoptar la consecuencia jurídica aplicada en mi caso.

OCTAVA. En caso de confirmarse la decisión, solicito que se me informe expresamente el término, autoridad competente y procedimiento para ejercer la correspondiente impugnación ante la Superintendencia de Sociedades.

II. Fundamentos de Derecho

C. De la Naturaleza Jurídica de la Afiliación a las Cámaras de Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2042 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.38.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro; por lo que, su administración y gobierno corresponden de manera exclusiva a los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil que ostentan la calidad especial de afiliados.

En tal sentido, el vínculo de afiliación a una cámara de comercio se fundamenta en un acuerdo de voluntades de naturaleza corporativa y asociativa, en tanto que, dicha relación jurídica nace de la concurrencia de dos actos formales; (i) por un lado, la manifestación voluntaria, individual, libre y espontánea del comerciante matriculado que solicita su vinculación; y, por el otro, (ii) la decisión de aceptación proferida por la entidad a través del Comité de Afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. A diferencia del registro mercantil, la afiliación posee un carácter eminentemente voluntario y facultativo.

Para el examen de validez de las decisiones emitidas por el Comité de Afiliación, resulta jurídicamente indispensable trazar una clara distinción entre la función pública registral encomendada a las cámaras de comercio y la gestión interna de su régimen de afiliados. Por una parte, la gestión de los registros públicos, encabezada por la matrícula mercantil, constituye el ejercicio de una función pública delegada expresamente por el Estado bajo el esquema de descentralización por colaboración descrito en el artículo 86 del Código de Comercio y artículo 2° de los Estatutos de la Cámara de Comercio de IpiALES; por otra parte, la afiliación orbita estrictamente en el espectro corporativo y gremial privado de la institución.

La circunstancia de que el Comité de Afiliación consulte las bases de datos del Registro Mercantil para constatar la antigüedad o el cumplimiento de las obligaciones comerciales no muta la naturaleza privada del vínculo de afiliación ni

transforma las decisiones del Comité en verdaderos actos administrativos proferidos en ejercicio de una función pública.

Esta escisión entre la esfera pública registral y la esfera privada corporativa ha sido ratificada por la jurisprudencia constitucional. En el Auto 1315 de 2022, la Corte Constitucional precisó que las actuaciones de administración, gobierno y gestión de las cámaras de comercio se rigen por el derecho privado, doctrina reafirmada en el Auto 157 de 2026 al señalarse que el desempeño de funciones registrales no convierte en públicas todas las actividades propias de la organización privada de la entidad.

En el citado pronunciamiento, la Corte dijo:

"(...) 7. Desde sus inicios, esta Corporación ha reconocido que las cámaras de comercio no son entidades públicas, pues no se ajustan a ninguna de las especies de esa naturaleza previstas en la Constitución o la ley^[22]. Así, el hecho de que el Código de Comercio en su artículo 78 señale que las cámaras de comercio son instituciones de orden legal, creadas por el Gobierno Nacional (de oficio o a petición de parte) no significa que tales agremiaciones pertenezcan a la administración pública. Se trata de entidades que derivan su existencia de una autorización legal que profiere del Gobierno, circunstancia que no desvirtúa su naturaleza corporativa, gremial y privada, ratificada, por ejemplo, a partir del hecho de que se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil o bien por su capacidad de "expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara"^[23]. De esa manera, es claro que las cámaras de comercio son organizaciones de derecho privado."

D. De los Requisitos Legales de Adquisición y Conservación de la Afiliación

El acceso y permanencia en la condición especial de afiliado se encuentra subordinado a un régimen legal estricto, y al respecto, el inciso primero del artículo 92 del Código de Comercio, modificado expresamente por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, fija los requisitos positivos de acceso de manera literal:

"Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: 1. Lo soliciten. 2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio. 3. Hayan

ejercido de manera permanente la actividad comercial, y 4. Hayan cumplido en forma permanente con sus obligaciones de comerciante."

Asimismo, el inciso segundo del citado artículo 92 consagra la norma imperativa de conservación que *"El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos."*

La exigencia de contar con al menos dos (2) años consecutivos de matrícula mercantil previa; es decir, 730 días calendario, posee una naturaleza imperativa e indisponible; pues su espíritu legislativo, es dotar de estabilidad y compromiso corporativo al censo de afiliados. Por ende, este término de antigüedad no constituye un parámetro indicativo u optativo, sino un presupuesto legal estricto que la Cámara no puede ponderar, reducir ni dispensar.

Conforme a lo dicho, es indispensable diferenciar los requisitos de ingreso, entendidos como los presupuestos de idoneidad previa que deben concurrir al momento de la solicitud, de los requisitos de conservación, que son los deberes sobrevinientes de ejecución continuada como la renovación anual al 31 de marzo y el pago de cuotas de afiliación. La cláusula del inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio, constituye un eslabón de enlace legal al exigir al afiliado continuar cumpliendo los requisitos iniciales; por consiguiente, cuando se constata que un comerciante fue admitido omitiendo un presupuesto imperativo de ingreso, no existe un sustento válido de conservación, en tanto la condición de afiliado se estructuró sobre la ausencia del cumplimiento de los requisitos de legalidad originarios.

El inciso final del artículo 17 de la Ley 1727 de 2014 dispone expresamente:

"Vencido el término anterior, sin que la Cámara de Comercio hubiere resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio." (negrita propia).

Esta salvedad legal demuestra que la aprobación inicial de una afiliación no genera un derecho inalterable que extinga las competencias posteriores de depuración y desafiliación otorgadas al Comité de Afiliación por los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014.



E. De la Competencia Legal y Atribuciones Permanentes del Comité De Afiliación

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el Comité de Afiliación es el órgano corporativo especializado encargado de administrar la base de afiliados, depurar el censo electoral y decretar desafiliaciones.

La precitada norma, estatuye la facultad depurativa intemporal de la entidad:

"(...) En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base de datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos (...) En el evento de que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación." (negrita propia).

Es necesario deslindar la competencia orgánica, entendida como la facultad del Comité para revisar archivos y expedir el acto correspondiente, de la causal sustancial tipificada, la cual, comprende el hecho objetivo contemplado en la ley que genera la desafiliación. La depuración del artículo 28 no es una causal en sí misma, sino el procedimiento para aplicar la causal sustancial del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 definida como *"incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado"*. Se trata, entonces, de un procedimiento depurativo cameral directo y no de la ejecución de una orden individual previa proferida por un tercero.

F. Validez Jurídica de la Afiliación y Efectos Temporales de la Decisión

Al examinar la calidad de la aprobación otorgada en febrero de 2024 bajo el marco del derecho privado, se constata que el artículo 899 del Código de Comercio sanciona con nulidad absoluta los negocios jurídicos que contrarian normas imperativas. Dado que la admisión se concedió contando con solo 702 días de matrícula; es decir, faltando 28 días para los 730 necesarios, el acto de admisión originario adoleció de un vicio sustancial de invalidez por infracción de una norma de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, el Comité de Afiliación carece de potestad jurisdiccional para autodeclarar la nulidad de sus propios actos pasados; por consiguiente, la decisión del Comité de Afiliación del 6 de octubre de 2026, contenida en el Acta No. 005, constituye un acto de desafiliación por depuración del censo electoral con efectos exclusivamente hacia el futuro. Dicha medida retira al comerciante de la base de

afiliados activos a partir de la decisión, excluyéndolo del censo electoral para las elecciones de Junta Directiva del 3 de diciembre de 2026, sin anular retroactivamente certificaciones o actos pasados, ni afectar la vigencia de su matrícula mercantil No. 52872.

G. depuración del Censo Electoral y Protección de la Legalidad de las Elecciones

Las elecciones de Junta Directiva para el periodo 2027–2030 se realizarán el jueves 3 de diciembre de 2026, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 24 de la Ley 1727 de 2014 y Art. 2.2.2.38.3.1 del Decreto 1074 de 2015. Además, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2026-01-585948 y Oficio No. 2026-01-711583 de septiembre de 2026, para integrar el censo electoral de 2026 los comerciantes deben haber estado matriculados a más tardar el 31 de marzo de 2022 y haber adquirido válidamente la condición de afiliados a más tardar el 1° de abril de 2024, conservando dicha calidad de forma ininterrumpida.

El régimen cameral reconoce cuatro niveles de habilitación: 1) Comerciante Matriculado (deber legal del Art. 28 C.Co.); 2) Afiliado Reconocido (cumple los 2 años de antigüedad del Art. 92 C.Co.); 3) Elector Activo (ostenta afiliación ininterrumpida durante los 2 últimos años calendario previos al 31 de marzo del año electoral, según el Art. 25 de la Ley 1727); y 4) Candidato Elegible (cumple requisitos de elector y no está incurso en las inhabilidades del Art. 9 de la Ley 1727). Omitir la exclusión de afiliados irregulares expone a la entidad a sanciones y vicia de nulidad los comicios, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.38.3.16 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

H. De la Ausencia de Requisitos de Admisión y la Conservación de la Afiliación

La Cámara reconoce de forma transparente la falla técnica en el control previo, al no detectar los 702 días de matrícula. Sin embargo, en el ámbito del derecho privado y corporativo, la omisión previa de la entidad no condona una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, ni priva a la Cámara de la facultad y por ende, del deber legal de depurar la base en las etapas posteriores, de conformidad con lo establecido en la Ley 1727, donde se establece:

“Artículo 17. Solicitud y trámite de afiliación. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la Cámara de Comercio su afiliación, declarando

que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Cámara de Comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado, de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la Cámara de Comercio hubiere resuelto a solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio.

(...)

Artículo 28. Depuración del censo electoral. *En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento de que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.*

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la Cámara de Comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la Cámara de Comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de octubre, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesaria, una revisión del censo electoral. *La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.*

Una vez revisada la base de afiliados, la Cámara de Comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones, cuando estas se hubieren llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales."

Se presume y reconoce la buena fe del comerciante; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que no existen derechos adquiridos contra el texto explícito de normas imperativas¹. La confianza legítima no puede ser erigida como título para perpetuar una situación contraria a la ley, prevaleciendo el interés general y la transparencia del proceso electoral.

Entonces, se acepta la objeción del comerciante sobre la imprecisión terminológica de la comunicación inicial del 7 de octubre de 2026; y en consecuencia, La Cámara abandona la ineficacia y adecúa formalmente la decisión bajo la causal del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en conexión con el inciso 2º del artículo 92 del Código de Comercio.

III. De los Fundamentos de la Revisión

En el escrito de revisión, el señor VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO formula un cuestionamiento jurídico de fondo que exige un pronunciamiento motivado y expreso por parte de este Comité y tal sentido, el solicitante reconoce

¹ Sentencia C-314/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



explícitamente que al momento de aprobarse su vinculación al registro de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales, mediante sesión del 7 de febrero de 2024 y contenida en el Acta No. 001, no se contaba con el término legal imperativo de dos (2) años como comerciante matriculado.

Sin embargo, el comerciante argumenta que la circunstancia de haber sido aceptado por la entidad y mantenido de forma ininterrumpida durante dos años y ocho meses, sumada al hecho de que a la fecha de la depuración del censo electoral, en octubre de 2026, su matrícula mercantil ya supera holgadamente los cuatro (4) años de existencia, extingue la posibilidad de que la Cámara invoque dicha falta histórica como un motivo válido para decretar la pérdida de su calidad de afiliado en el censo electoral actual.

Para resolver la cuestión jurídica planteada, es indispensable acudir al texto de las normas imperativas que rigen el acceso y la permanencia en el régimen especial de afiliados.

El artículo 92 del Código de Comercio, modificado de forma expresa por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, estatuye que *"El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos."*

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 consagra el catálogo de causales de extinción de dicha condición:

"Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales: 1. Solicitud escrita del afiliado. 2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación. 3. Por la pérdida de la calidad de comerciante. 4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado. 5. Por encontrarse en proceso de liquidación. 6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción. 7. Por orden de autoridad competente."

La interpretación armónica de las disposiciones transcritas permite al Comité de Afiliación construir la cadena de razonamiento que demuestra por qué el incumplimiento del requisito inicial de antigüedad no se purga por el simple transcurso del tiempo ni constituye una mera irregularidad pretérita, sino que configura plenamente la causal de desafiliación contemplada en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

En primer lugar, la exigencia de contar con como mínimo dos (2) años consecutivos de matrícula mercantil previa para acceder a la condición de afiliado es una norma

imperativa, de orden público e indiscutible. Su inclusión por parte del legislador en la reforma de la Ley 1727 de 2014 obedeció a la necesidad de salvaguardar la idoneidad, solvencia y compromiso corporativo de los comerciantes que integran los órganos de gobierno y el censo electoral de las cámaras de comercio. Por su carácter de orden público, la exigencia temporal de esta antigüedad de matrícula no es susceptible de ponderación, reducción, condonación ni renuncia por parte del Comité de Afiliación ni de los administradores de la entidad.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio constituye la cláusula normativa que conecta la validez del ingreso con la permanencia en el registro gremial como afiliado, pues, al disponer que "*el afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos*", la ley establece que la exigencia de la antigüedad legal no es un parámetro que se agota en el trámite formal de admisión, sino un presupuesto de validez continua; en tanto que para que un comerciante pueda "*continuar cumpliendo*" un requisito para conservar su estatus, es jurídicamente indispensable que la condición de afiliado haya sido adquirida de conformidad con la ley.

Cuando la Cámara de Comercio de Ipiiales aprobó la admisión del señor Figueroa en febrero de 2024 contando con únicamente 702 días de matrícula, el acto de aprobación se profirió en contravención directa de una norma imperativa de ley. En el derecho mercantil colombiano, los actos aprobatorios que se estructuran sobre la inobservancia de disposiciones de orden público carecen de la aptitud para generar derechos adquiridos o expectativas legítimas tuteladas frente a la ley, principio conocido como *quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*; el cual refiere que "*lo que está viciado desde su inicio no puede convalidarse con el transcurso del tiempo*".

En consecuencia, el hecho de que en octubre de 2026 el comerciante acumule más de cuatro años de matrícula, no sana de manera retroactiva la invalidez de la vinculación originaria concedida en 2024; luego, el cómputo de la "*afiliación ininterrumpida*" no puede construirse sobre un período transcurrido bajo un título de admisión otorgado irregularmente desde su origen. Por otra parte, al no haberse estructurado un título de afiliación jurídicamente válido al momento del ingreso, el comerciante no satisface la exigencia legal de conservación contemplada en el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio, lo que adecua su situación objetiva en la causal de pérdida de la calidad de afiliado del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.



Por estas razones sustanciales, el Comité de Afiliación concluye que la falta de antigüedad originaria sí produce efectos actuales en el proceso de depuración del censo electoral 2026, impidiendo la conservación de la calidad de afiliado y obligando a la entidad a decretar su retiro de la nómina de electores.

I. De la Competencia Orgánica para Depurar la base de afiliados

En la solicitud de revisión radicada, el comerciante cuestiona la fundamentación jurídica del acto de exclusión comunicado el 7 de octubre de 2026, argumentando que la figura de la *"ineficacia de la afiliación por vicio de origen"* no se encuentra contemplada como causal autónoma en el catálogo taxativo del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014. A su juicio, la Cámara de Comercio de Ipiales estaría creando una causal atípica de desvinculación no prevista por el legislador y confundiendo la facultad de revisar y depurar la base de datos con la existencia real de un motivo sustancial de desafiliación.

Para resolver la tacha de atipicidad alegada, es necesario citar textualmente las normas que regulan, las funciones del Comité de Afiliación y el procedimiento de depuración.

El artículo 18 de la Ley 1727 de 2014 dispone sobre las competencias del órgano corporativo:

"Artículo 18. Funciones del Comité de Afiliación. El Comité de Afiliación de cada Cámara de Comercio tendrá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las solicitudes de afiliación. 2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración cuando a ello hubiere lugar. 3. Decretar la desafiliación de quienes incurran en cualquiera de las causales legalmente establecidas. 4. Cumplir las instrucciones, órdenes o decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades."

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley consagra la potestad permanente de revisión registral, el cual, en armonía de lo contenido en el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 fija el catálogo de causales, ambos transcritos más adelante.

De la lectura sistemática del bloque normativo transcrito, el Comité de Afiliación efectúa la precisión dogmática indispensable para sanear cualquier equívoco en la denominación de la actuación institucional, deslindando con claridad la competencia orgánica procedimental de la causal sustancial de tipicidad.

En primer lugar, la competencia orgánica procedimental, consagrada en los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el artículo 34 de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Ipiales, constituye la habilitación legal e intemporal que faculta al Comité de Afiliación para auditar los expedientes, evaluar la nómina gremial, actualizar el censo de electores y expedir actos motivados de desvinculación. Esta facultad de depuración es la vía o cauce procedimental, pero no constituye por sí misma una causal sustancial ni otorga una facultad exorbitante a la Cámara para retirar comerciantes por razones de mera conveniencia administrativa.

En segundo lugar, la causal sustancial de tipicidad representa el hecho u omisión objetiva contemplada en la ley que justifica la extinción del vínculo que, de acuerdo con el principio de legalidad que rige la función pública delegada y la administración corporativa de las cámaras de comercio, la potestad de depuración no es una causal autónoma ni discrecional; toda decisión que ordene el retiro de un afiliado debe adecuarse obligatoriamente a una de las causales taxativas enumeradas en el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

Al respecto, este Comité recepta la objeción del comerciante en cuanto a la imprecisión terminológica contenida en la comunicación inicial del 7 de octubre de 2026, en la cual se tildó la actuación como una "ineficacia de la afiliación por vicio de origen". Se aclara que la Cámara no está aplicando una "ineficacia atípica" ni ejerciendo facultades de anulación jurisdiccional.

Por el contrario, la decisión se encuadra formal, sustancial y de manera estricta en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, *"Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado"*, articulado con el inciso segundo del artículo 92 del Código de Comercio.

La cadena de adecuación típica opera de la siguiente forma:

- i. El artículo 92 del Código de Comercio exige dos (2) años continuos de matrícula mercantil previa (730 días) como presupuesto imperativo de acceso a la afiliación.
- ii. El inciso segundo de esa misma norma impone al afiliado el deber de *"continuar cumpliendo los anteriores requisitos"* para conservar su estatus.
- iii. Al haberse otorgado la admisión en febrero de 2024 acumulando únicamente 702 días de matrícula, el comerciante ingresó mediante un acto contrario a la norma imperativa, lo que le impide estructurar el estándar de conservación y continuidad exigido por la ley.



- iv. Dicho incumplimiento objetivo en la conservación de los presupuestos legales activa de forma directa la causal de desafiliación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

A lo dicho, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales fundamenta el retiro del señor Figueroa en la potestad de depuración de los artículos 18 y 28 de la Ley 1727 de 2014 y en el numeral 4 del artículo 14 de la citada ley como causal sustancial de tipicidad, garantizando la plena legalidad y congruencia de la decisión corporativa del Comité, en ejercicio de su organización corporativa, enmarcada en el derecho privado.

J. Valoración Probatoria

En igual forma, el escrito de revisión eleva dos pretensiones probatorias y documentales concretas:

En la Solicitud Cuarta, requiere incorporar y poner a su disposición el expediente completo correspondiente a la solicitud y aprobación de su afiliación efectuada en el año 2024, incluyendo los estudios de verificación y listas de chequeo elaboradas en su momento por la Cámara de Comercio de Ipiales.

En la Solicitud Sexta, pide certificar e informar cuál era el Reglamento de Afiliados vigente al momento de la aprobación de su afiliación en febrero de 2024 y cuál es el reglamento interno aplicado para decretar su desafiliación en el proceso de depuración de octubre de 2026.

Asimismo, dentro del control de legalidad administrativa y corporativa, resulta técnicamente indispensable valorar la plataforma los archivos registrales y confrontarlos con el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a nivel nacional para verificar de forma exhaustiva la variable temporal de antigüedad en la matrícula mercantil.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 92 del Código de Comercio, la exigencia imperativa de contar con al menos dos (2) años consecutivos de matrícula mercantil no se limita de manera restringida a la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ipiales, habida cuenta de que el legislador autorizó expresamente computar la antigüedad acumulada *"en cualquier Cámara de Comercio"* del territorio nacional.

Con el propósito de agotar una verificación probatoria integral y descartar que el comerciante hubiere contado con registros mercantiles previos en otra entidad cameral del país antes del 7 de marzo de 2022, este Comité procedió a consultar de forma directa la plataforma centralizada del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Del examen de la certificación del historial registral nacional expedida por el sistema RUES se desprenden los siguientes hechos probados:

- i. El señor Vidal Gildardo Figueroa Pinchão, identificado con la C.C. No. 5.269.340, matriculó por primera vez su actividad comercial en el territorio nacional el 7 de marzo de 2022, correspondiéndole la Matrícula Mercantil No. 52872 de la Cámara de Comercio de Ipiales.
- ii. El reporte oficial de la plataforma RUES constata que el comerciante no registraba ni ha registrado matrículas mercantiles activas ni canceladas en ninguna otra cámara de comercio del país con anterioridad al 7 de marzo de 2022.

Esta comprobación probatoria nacional resulta determinante dentro de la motivación de la respuesta; pues, con ella se demuestra fehacientemente que la fecha de inicio del cómputo de antigüedad del señor Figueroa en el registro mercantil colombiano es, sin duda alguna, el 7 de marzo de 2022. Por consiguiente, al momento de ser aprobada su afiliación en la sesión del Comité del 7 de febrero de 2024, el comerciante acumulaba exactamente 702 días calendario continuos de matrícula en el sistema nacional, confirmándose de manera irrefutable el déficit originario frente al mínimo imperativo de 730 días exigido por la ley.

En respuesta formal a la Solicitud Cuarta planteada en el escrito de revisión, el Comité de Afiliación dispone la incorporación inmediata y la puesta a disposición del comerciante de la totalidad de las piezas que integran el expediente de su vinculación originaria de 2024.

El acervo documental adjunto al presente pronunciamiento comprende:

- Copia del formulario de solicitud individual de afiliación radicado en la entidad en el año 2024.
- Copia del extracto auténtico del Acta No. 001 del 7 de febrero de 2024 proferida por el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, mediante la cual se aprobó la admisión.

- Certificación histórica de la Matrícula Mercantil No. 52872 y constancia de los comprobantes de pago de las cuotas de afiliación correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026.

En atención a la Solicitud Sexta del escrito de impugnación, este Comité certifica de manera expresa la vigencia e integración del marco regulatorio interno aplicado en cada uno de los momentos temporales de la actuación:

- i. Al momento de tramitarse y aprobarse la solicitud de admisión en sesión del 7 de febrero de 2024, el cuerpo normativo interno que regía el régimen de afiliados de la entidad era el Reglamento de Afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales, adoptado por la Junta Directiva de la institución el 16 de noviembre de 2017. Dicho reglamento, incorporado a los estatutos sociales de la Cámara de Comercio de Ipiales, reproducía de forma textual la exigencia del artículo 92 del Código de Comercio sobre el presupuesto imperativo de dos años de antigüedad en la matrícula.
- ii. Para adelantar el proceso de auditoría y depuración censo-electoral en octubre de 2026, la entidad aplicó el Reglamento del Comité de Afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales, compilado, actualizado y ajustado de conformidad con el Capítulo III de los Estatutos institucionales (artículos 11 a 14) y el marco del artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, adoptado por la Junta Directiva de la institución el 16 de noviembre de 2017

Este marco reglamentario interno mantiene una estricta subordinación a las normas de jerarquía superior, entre otras la Ley 1727 de 2014 y el Código de Comercio Colombiano. Ningún reglamento de afiliados de una cámara de comercio puede consagrar disposiciones que modifiquen, reduzcan o inapliquen las causales legales de desafiliación o los presupuestos imperativos de antigüedad establecidos por el legislador.

De esta manera, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales satisface plenamente el derecho de acceso a la información del comerciante, respaldando la decisión ratificatoria de desafiliación en pruebas documentales objetivas, en la verificación nacional del RUES y en un marco reglamentario transparente e inexpugnable.

IV. De las Instrucciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades

Teniendo en cuenta que la Solicitud Séptima del escrito de revisión requiere que, en caso de confirmarse la decisión de desafiliación y exclusión del censo electoral, la respuesta de la Cámara de Comercio de IpiALES sea debidamente motivada, indicando con precisión la cita textual de las normas legales, reglamentarias y, de ser el caso, las instrucciones e instructivos de la Superintendencia de Sociedades que facultan a la entidad para aplicar la consecuencia jurídica adoptada; al respecto, este Comité considera indispensable incorporar como pilar de la motivación corporativa las directrices administrativas y los requerimientos de inspección, vigilancia y control expedidos por la autoridad de supervisión estatal en el marco del proceso electoral cameral para el período 2027–2030.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1380 de 2021, la Superintendencia de Sociedades asumió la totalidad de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio y el registro de afiliados que anteriormente correspondían a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo marco atribuye a la autoridad estatal la competencia exclusiva para unificar la doctrina supervisora y emitir instrucciones de obligatorio cumplimiento sobre la gestión de la nómina gremial y la depuración de los censos electorales.

En ejercicio de esas atribuciones, la Superintendencia de Sociedades profirió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, incorporada a su Circular Básica Jurídica y, en cuyo numeral 2.1.4.2 se establece el deber imperativo de depuración:

"2.1.4.2. Depuración de la base de datos de afiliados y censo electoral. Las cámaras de comercio deberán depurar la base de datos de afiliados por lo menos una (1) vez al año. La depuración de la base de afiliados para determinar el censo electoral se hará a más tardar el último día hábil del mes de octubre del año de las elecciones. Una vez revisada la base de datos de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación. La depuración del censo electoral será responsabilidad exclusiva de las cámaras de comercio, sin que pueda exonerarse de la misma, por haber contratado con un tercero la verificación de los datos que se requieren para esta depuración.."

Con ocasión del certamen electoral programado para el jueves 3 de diciembre de 2026, la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la Superintendencia de Sociedades profirió la comunicación marco No. 2026-01-585948 del 6 de agosto de 2026, la cual fijó las condiciones objetivas, de obligatorio e inexcusable cumplimiento, que deben verificar las cámaras de comercio para integrar válidamente el censo electoral.

En dicho pronunciamiento oficial, la Superintendencia de Sociedades instruyó a los Presidentes Ejecutivos y Comités de Afiliación en los siguientes términos textuales:

"Los afiliados que conforman el censo electoral deben cumplir con lo siguiente: 1. Haberse matriculado como mínimo desde el 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014 para adquirir la calidad de afiliado. 2. Haber adquirido la calidad de afiliado, a más tardar, el 1º de abril de 2024, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1727 de 2014. 3. Haber conservado de manera continua e ininterrumpida la calidad de afiliado durante los años 2024, 2025 y 2026, sin que se hubiera configurado alguna de las causales de pérdida de la afiliación previstas en el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014. 4. Haber cumplido durante los años 2024, 2025 y 2026 la totalidad de los requisitos y condiciones legales para conservar la calidad de afiliado, así como los deberes establecidos en el artículo 16 de la Ley 1727 de 2014, incluyendo la renovación oportuna de la matrícula mercantil y el pago de la cuota anual de afiliación."

Posteriormente, mediante el Oficio No. 2026-01-711583 del 25 de septiembre de 2026, dirigido de forma específica a la Cámara de Comercio de Ipiales, la Superintendencia de Sociedades reiteró la orden administrativa de auditoría censo-electoral:

"Por lo anterior, resulta necesario que la Cámara de Comercio, a través de su Comité de Afiliación, adelante la revisión de la base de afiliados reportada al 31 de marzo de 2026, con el propósito de verificar que los comerciantes que la integran cumplan con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ostentar dicha calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y primer inciso del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014(...)."

El análisis articulado de los requerimientos de la Superintendencia de Sociedades confirma la legalidad y obligatoriedad de la actuación del Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, especialmente en el caso del señor VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO.

Por consiguiente, la depuración adelantada por este Comité no constituye una medida caprichosa o atípica contra el solicitante, sino la ejecución directa del deber legal de fiscalización ordenado por la Ley y en especial por las instrucciones precisas y apremiantes de la Superintendencia de Sociedades; por lo cual, debe entenderse que, omitir la exclusión de comerciantes cuyos títulos de afiliación contravienen las condiciones fijadas por la autoridad de supervisión expondría a la Cámara de Comercio de IpiALES y a su Presidente Ejecutivo, como responsable electoral según el artículo 2.2.2.38.3.8 del Decreto 1074 de 2015 a severas investigaciones disciplinarias y sanciones administrativas por falta de integridad en la conformación del censo, arriesgando, además, la validez de los comicios de Junta Directiva programados para el 3 de diciembre de 2026.

De esta manera, el Comité de Afiliación satisface la Solicitud Séptima del impugnante, fundamentando de forma calificada la ratificación de la desafiliación en las órdenes de supervisión emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

K. De las Inquietudes del Comerciante Sobre la "Aplicación Retroactiva" y el Estado de su Matrícula

En el escrito, se manifiesta la profunda preocupación respecto de los alcances jurídicos y temporales de la decisión comunicada el 7 de octubre de 2026; específicamente, el comerciante alega que la Cámara estaría pretendiendo desconocer o anular de forma retroactiva su vinculación de cerca de tres años al registro de afiliados, despojándolo de derechos consolidados y generando incertidumbre sobre la validez de los actos, certificaciones y beneficios de los que gozó durante dicho lapso. Asimismo, requiere que la entidad aclare formalmente si la desafiliación decretada compromete o altera la vigencia de su inscripción en el Registro Mercantil.

Para otorgar certeza jurídica al comerciante y delimitar el alcance temporal de las decisiones corporativas, se invoca el texto de las normas reguladoras del procedimiento de depuración y del régimen de la matrícula mercantil.

El artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, estipula:

"Artículo 19. Impugnación de las decisiones del Comité de Afiliación. Contra las decisiones del Comité de Afiliación procede el recurso de impugnación ante la Superintendencia de Sociedades [...]. La impugnación se tramitará en única instancia y en el efecto devolutivo."



Por su parte, el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 dispone sobre la firmeza de la decisión:

“Artículo 2.2.2.38.2.13. Procedimiento de revisión y desafiliación. [...] Adoptada la decisión por parte del Comité de Afiliación, esta se notificará mediante publicación en la página web de la respectiva Cámara de Comercio y al correo electrónico registrado por el solicitante. Contra la decisión que resuelva la revisión procederá la impugnación ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.”

Finalmente, el artículo 28 del Código de Comercio consagra la naturaleza autónoma e independiente de la matrícula mercantil respecto de cualquier calidad especial corporativa.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas, el Comité de Afiliación efectúa la precisión dogmática e institucional sobre los efectos temporales del acto corporativo de desafiliación; en primer lugar, aclarando que la decisión adoptada en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026 carece de fuerza o pretendidos efectos retroactivos; pues, la Cámara de Comercio de Ipiales reconoce de manera expresa que no posee atribuciones jurisdiccionales ni de autotutela para anular retroactivamente actos pasados o privar de validez a las relaciones jurídicas surgidas entre febrero de 2024 y octubre de 2026. Por consiguiente, la desafiliación surte efectos exclusivamente hacia el futuro, operando a partir de la decisión corporativa del Comité de Afiliación.

Esto implica que todos los actos comerciales, certificaciones expedidas, descuentos institucionales, capacitaciones y beneficios de los que disfrutó el señor Figueroa durante el período de su vinculación de hecho entre el 7 de febrero de 2024 y el 6 de octubre de 2026, conservan su plena validez y firmeza jurídica.

La Cámara no tramitará la restitución de las cuotas de afiliación pagadas por el comerciante durante las vigencias 2024, 2025 y 2026, en tanto dichas erogaciones constituyeron la contraprestación ordinaria por los servicios gremiales efectivamente prestados y disfrutados durante ese período.

La consecuencia jurídica de la desafiliación se proyecta única y exclusivamente hacia el presente y el futuro, teniendo como efecto directo la exclusión inmediata del comerciante de la nómina de afiliados activos y del censo electoral para las

elecciones de Junta Directiva del período 2027–2030 programadas para el 3 de diciembre de 2026.

En virtud del efecto devolutivo establecido por el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015, la interposición de la revisión o la eventual impugnación ante la Superintendencia de Sociedades no suspende la ejecutoriedad del acto, por lo que el comerciante permanecerá excluido del censo electoral de forma inmediata mientras se define la controversia en la instancia de supervisión estatal.

En el mismo sentido, el Comité de Afiliación otorga absoluta claridad y tranquilidad al señor Vidal Gildardo Figueroa Pinchao reafirmando la separación categórica entre la condición especial de afiliado y la validez de la matrícula mercantil, conservando intacta su condición de comerciante matriculado en la Cámara de Comercio de Ipiales, su registro mercantil continúa plenamente vigente y público en el RUES, y podrá seguir ejerciendo de manera ininterrumpida todas las actividades comerciales legalmente autorizadas, así como acceder a los servicios ordinarios que la entidad presta a la totalidad de los matriculados.

De esta manera, se delimita con absoluta precisión técnica el alcance temporal y sustancial de la decisión, garantizando los derechos del comerciante en el Registro Mercantil y salvaguardando la legalidad del censo electoral 2026.

V. Decisión

El examen riguroso, imparcial y técnico de los antecedentes fácticos, del acervo probatorio registral y del marco regulatorio aplicable, conduce al Comité de Afiliación a fijar una postura institucional unificada y jurídicamente estructurada, respecto de la decisión tomada y, entiende como desestimadas en su totalidad, las alegaciones de la solicitud de revisión; además, encuentra acreditada la configuración objetiva de la causal legal de pérdida de la calidad de afiliado, motivo por el cual, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales procede a proferir con esta contestación el acto motivado definitivo que resuelve el la solicitud de revisión presentada por VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO, identificado con C.C. N°. 5269340 y Matrícula Mercantil N°. 52872, la cual se radicó el día 8 de octubre de 2026, bajo el No. CCIS26-2184.



Con fundamento en lo anterior, el comité de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales, decide:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión de DESAFILIACIÓN del registro de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales y la consecuente EXCLUSIÓN DEL CENSO ELECTORAL para las elecciones de Junta Directiva y Revisor Fiscal del período 2027–2030 del comerciante VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO, identificado con C.C. No. 5.269.340 / Matrícula Mercantil No. 52872, por las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR Y NEGAR la pretensión PRIMERA de revocatoria directa e inclusión en el censo electoral formulada por el comerciante en el escrito con Radicado CCIS26-2184.

TERCERO: RESOLVER FORMALMENTE las pretensiones SEGUNDA a OCTAVA del escrito de revisión en los siguientes términos:

- i. Frente a la Solicitud Segunda: Aclarar que la desafiliación opera mediante un acto corporativo de depuración electoral sin pretender una autodeclaración de nulidad retroactiva.
- ii. Frente a la Solicitud Tercera: Precisar que la causal legal aplicada es el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el inciso 2º del artículo 92 del Código de Comercio.
- iii. Frente a las Solicitudes Cuarta, Quinta y Sexta: Disponer la remisión y entrega inmediata de copia del expediente de afiliación de 2024, extracto auténtico del Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026 y certificación de la vigencia de los Reglamentos de Afiliados.
- iv. Frente a las Solicitudes Séptima y Octava: El presente escrito es contentivo de la motivación jurídica calificada y la información detallada sobre el régimen de impugnación ante la Superintendencia de Sociedades.

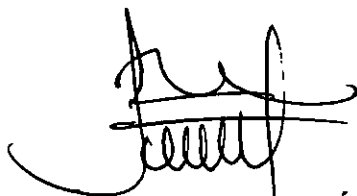
CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al comerciante VIDAL GILDARDO FIGUEROA PINCHAO enviando copia al correo electrónico vidal.figueroa@gmail.com y publicando el texto oficial en el sitio web institucional de la Cámara de Comercio de Ipiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

QUINTO: IMPUGNACIÓN. Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual deberá interponerse por

escrito ante la Cámara de Comercio de Ipiiales o directamente ante la entidad de supervisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, la impugnación se tramitará en ÚNICA INSTANCIA y en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo que la desafiliación produce efectos inmediatos y el comerciante permanecerá excluido del censo electoral mientras la autoridad de supervisión resuelve la controversia de fondo.

Atentamente,



JENNIFER LEONELA IMBAQUÍ PORTILLA

Presidenta Ejecutiva (E.).

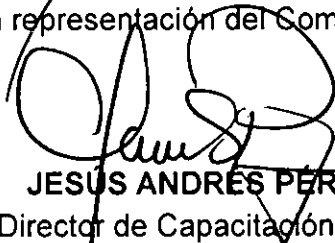
En representación del Comité de Afiliados



ALEXANDRA XIMENA FLÓREZ ORTEGA

Directora Jurídica y de Registros Públicos

En representación del Comité de Afiliados



JESÚS ANDRÉS PÉREZ SOLÍS

Director de Capacitación Empresarial

En representación del Comité de Afiliados